Año económico de 1879-80. VIERNES 5 DE SETIEMBRE. Número 57.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 220).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrel pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, número 1; y la Corporacion, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sino que por el contrario, aparecia que en 1869 los entonces poseedores de la fábrica solicitaron y les fué negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó á Borrel que ántes de resolver su pretension era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venia sirviendo.

Presentada por aquel instancia al efecto, la Municipalidad, despues de publicar los correspondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspeccion industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalacion y explotacion de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la peticion relativa á la caldera de reserva, anuncióse al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron á ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y despues de algunos incidentes la Corporacion en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no habia lugar á volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llansa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decision, á fin de que desapareciese la fábrica; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, defirió á lo solicitado, y mandó á Borrell que en el término de ocho dias arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Seccion entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisible por extemporáneo.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que regia en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comision provincial por infraccion de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debian presentarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto, de la publicacion de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos ántes de esta innovacion quedaron sujetos á ella á contar desde la publicacion de la ley en la capital de la provincia respectiva, es decir, que solo podian ser apeladas durante los 30 dias posteriores á esta solemnidad.

Insertóse la ley en la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el Boletin oficial de la provincia de Barcelona hasta fines del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando D. José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo del año anterior, no procedia ya la apelacion, porque habiendo trascurrido con exceso desde la publicacion de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar á esto que don José Llansa y demás firmantes de la alzada habian reclamado contra tal acuerdo ántes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior, y porque no es lícito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los interesados al Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia además de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente que aquella Autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sino limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 230)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Francisco Ochoa y Perez, en representacion de su hermana Doña Anastasia, acudió al Gobernador de Ciudad-Real en 18 de Enero de 1878 exponiendo: que al adquirir esta la dehesa del Rondin, sita en el término de la villa de Ballesteros, no tenia la finca más servidumbres que la de dos caminos públicos, que se dirigian, el uno á Aldea del Rey y el otro á Argamasilla de Calatrava; pero que á consecuencia de haber sido labrado el predio en otro tiempo por varios particulares, y á fin de facilitar las operaciones agrícolas, se abrieron algunas sendas que no aprovechaban mas que los labradores de la dehesa; que destinada esta luego solo á pastos, y bien sea por el escaso daño que causaban ó por falta de diligencia de los dueños, ocurrió que algunos propietarios de heredades contiguas y algun que otro vecino cruzaban la finca por diferentes parajes, llegando al extremo de formar una senda ó camino de reducida y mudable extension, especialmente en el sitio nominado Cerro Pelado, en el que se abrió una via que desde el camino de la Moveda conducia al de Aldea del Rey, y tambien el del Aguadero, que desde la Cañada de Rondin iba al camino de Puerto-Viejo:

Que hacia tres años que convino á la dueña de la dehesa reducirla á cultivo, empezando por la parte en que se hallaba la senda que conducia al camino de Puerto-Viejo, con cuyo motivo roturó y sembró todo el terreno, no respetando, porque no tenia obligacion de hacerlo, tales veredas, sin que se produjese reclamacion alguna; que el año anterior correspondia el turno de cultivo á la otra parte de la finca, y á pesar de hallarse la propietaria en quieta y pacífica posesion de los mencionados terrenos, y libres estos de toda servidumbre, excepto las dos de que se hace mérito al principio del escrito, el Ayuntamiento, á peticion de varios vecinos interesados, dispuso que en el término de cinco dias se dejasen en el mismo ser y estado que tenian ántes de la roturacion los caminos de Puerto-Viejo y el que une el de la Moveda al de Aldea del Rey; y como la ley Municipal solo concede á los Ayuntamientos facultades para adoptar las medidas directamente encaminadas á impedir todo *acto reciente del momento* que sea contrario á la conservacion ó mantenimiento de las servidumbres públicas, y aquí la Municipalidad trataba de establecer servidumbres que no existian, considerándose la dueña del predio lesionada en sus derechos civiles, pedia la suspension inmediata del acuerdo, y que despues se dejase este sin efecto, reservando al Ayuntamiento el derecho de que se creyese asistido para que lo ejercitase ante los Tribunales de justicia.

El Ayuntamiento informó extensamente en pro de su resolucion, diciendo entre otras cosas que el recurrente reconoce que la dehesa se halla cruzada por el camino conocido con el nombre de Argamasilla, y, sin embargo lo ha hecho desaparecer; que además de que seis testigos afirmaron la existencia constante de la servidumbre, y de que los peritos que reconocieron el terreno aseveraron que estaba recien labrado, el mayoral de la finca confesó que lo habia labrado y sembrado en la sementera del año anterior:

Que respecto al camino de los Llanos, que venia abierto desde tiempo inmemorial para el uso de personas, caballerías y carruajes, y que tambien ha desaparecido, ocurrió que como á fines de la última recoleccion quisiese cerrarle Doña Anastasia Ochoa, se promovió un juicio de faltas, en que declararon veintidos testigos, labradores, propietarios y ancianos, muchos de ellos de sesenta á noventa años, once de los cuales fueron presentados por la interesada, que siempre habian conocido dicha via abierta para todo servicio, con cuyo motivo se declaró improcedente la demanda, condenando á la parte actora al pago de las costas, que satisfizo:

Que á pesar de esto, y de que á los pocos dias la dueña de la finca presentó otra demanda igual, que obtuvo el mismo resultado que la anterior, roturó el terreno que ocupaba el camino; y por último, que la dehesa, además de los dos caminos que conducen á Argamasilla y Aldea del Rey, de los que eran orígen del expediente y de otras servidumbres agrícolas, aunque periódicas, se halla cruzada de medio á medio por otras dos vias, la del Concejal y la de veredas abiertas constantemente para el paso de personas, caballerías y vehículos, y tan antiguos, que han sido respetados por todos los poseedores de la finca, incluso Doña Anastasia Ochoa.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó la instancia, fundado en que tratándose de una servidumbre pública, y habiendo recaido el acuerdo en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875 y 13 de Diciembre de 1877, no era posible revocarlo.

No aquietándose D. Francisco Ochoa con esta providencia, ruega á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque no siendo exacto que los caminos roturados existiesen desde tiempo inmemorial, como ofrece probar testificalmente, y ofreció antes sin que se le admitiese esta justificacion, y habiendo desaparecido el uno desde hace tres años y el otro desde el otoño último, no tienen aplicacion al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador, y si la Real órden de 23 de Octubre de 1871, que declara que los Ayuntamientos solo pueden acordar el restablecimiento de servidumbres públicas cuando la interrupcion es reciente, y en todo caso reclamar judicialmente.

Con posterioridad se ha unido al expediente un nuevo escrito de D. Francisco Ochoa, al que acompaña copia del acta notarial levantada á su instancia, en la que constan las declaraciones prestadas en 12 de Mayo de 1878 por once testigos, favorables todas ellas á su pretension.

Observa la Seccion que la Real órden de 23 de Octubre de 1871, que el recurrente invoca, lejos de favorecerle, debió bastar para que desistiese de recurrir á V. E. en alzada.

Fué esta Real órden resolutoria del expediente instruido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Langreo que se dejase expedita una servidumbre de paso interceptada hacia cuatro años por el dueño de la finca que tenia aquel gravámen, y en ella, despues de reconocer que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo conforme al art. 59 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se dijo que si bien el Ayuntamiento pudo haber cometido exceso decidiendo acerca de una usurpacion que, despues del trascurso de año y dia desde que se verificó, no merecia calificarse de reciente ni se hallaba comprendida entre las de fácil comprobacion, de todos modos la resolucion definitiva no dejaba por esta causa de corresponder á las Autoridades judiciales, en cuya virtud se mantuvo el acuerdo, reservando al interesado los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase donde viere convenirle.

Esto, como se ve, es bien distinto de lo que el apelante supone, y ya que lo tuvo en cuenta, no debió formular sus reclamaciones ante las Autoridades gubernativas, porque estas son incompetentes para conocer de las que se refieren á lesion de los derechos civiles de un particular, y como el interesado en su escrito de 16 de Enero dirigido al Gobernador confesó que la resolucion del Ayuntamiento lastimaba los de la dueña de la dehesa, claro es que no procedia intentar el recurso de que trata el art. 171 de la ley orgánica vigente, sino el que concede el 172 para acudir ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto á que el acuerdo se refiere, dispongan las leyes.

Tampoco procedia pedir al Gobernador la suspension del acuerdo, porque solo puede decretarla el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el artículo 170 de la misma ley orgánica.

Es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, puesto que conforme al artículo 73 está obligado á custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, y para la defensa de derechos del vecindario dictó la resolucion orígen del expediente. Una dilatada y no interrumpida jurisprudencia ha establecido que los Ayuntamientos, en uso de aquella facultad, pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por recientes, como dice claramente la Real órden de 23 de Octubre de 1871, las que cuenten menos de un año y un dia de existencia.

Dos caminos fueron los que la Municipalidad de Ballesteros mandó dejar expeditos para el tránsito público: la interceptacion de uno de ellos, segun confiesa repetidamente D. Francisco Ochoa, dimana del otoño del año 1877; y como el acuerdo se tomó en Enero de 1878, indudable es que la resolucion se adoptó en tiempo oportuno, por no haber

trascurrido un año y un dia desde la interrupcion del tránsito.

En cuanto á la otra via, si su destruccion datase de tres años habria que reconocer que el Ayuntamiento se habia excedido en sus atribuciones, pero como esto no se halla probado, porque las manifestaciones del interesado y las de los testigos á que se refiere el acta notarial, que fué levantada sin audiencia de dicha Corporacion despues de hallarse el expediente en ese Ministerio, están contradichas en el informe elevado por la misma al Gobernador.

La Seccion, que no encuentra que el Ayuntamiento cometiese ninguna trasgresion de ley al adoptar el acuerdo impugnado, único caso en que, segun el artículo 171, seria procedente la alzada, opina que debe ser declarada improcedente, dejando á salvo los derechos de que doña Anastasia Ochoa se crea asistida para que pueda hacerlos valer donde y ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

ESTADO *del movimiento de enfermos ocurrido en este Establecimiento en los meses de Julio y Agosto últimos.*

MES DE JULIO.			
Existencia de enfermos en 30 de Judio último			102
Entrados durante el mes de Julio	Hombres	13	40
	Mugeres	13	
	Militares	14	
Total			142
Salidos durante el mismo mes	Hombres	23	68
	Mugeres	21	
	Militares	24	
Existencia en 31 de Julio			74
MES DE AGOSTO.			
Entrados durante el mes de Agosto	Hombres	23	52
	Mugeres	21	
	Militares	8	
Total			126
Salidos durante el mismo mes	Hombres	21	51
	Mugeres	15	
	Militares	15	
Existencia de enfermos en 31 de Agosto			75

Orense 1.° de Setiembre de 1879.=El Director, Leopoldo Meruéndano.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Ribadavia.

Despues de haberse practicado lo prevenido en el art. 51 de la órden circular de 25 de Marzo de 1878, se procedió por la Junta repartidora del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito y corriente año á la distribucion y señalamiento de cuotas correspondientes á cada contribuyente, cuyo repartimiento estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos del artículo 222 de la Instruccion de 21 de Julio de 1876.

Ribadavia Setiembre 2 de 1879.—El Alcalde, Juan L. Villabrille.

Maceda.

Ultimado por la Junta repartidora el reparto de consumos, cereales y sal formado para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, en donde permanecerá hasta pasados los cinco dias siguientes al en que sea insertado el presente en el Boletin oficial, con objeto de que puedan enterarse de su contenido los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que les convengan, pasado cuyo término no serán oidas.

Maceda Agosto 31 de 1879.—Nicanor Ancochea.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Rodriguez Lopez en representacion de D. Urbano Feijóo Sotomayor, vecino de Viana del Bollo, Alcaldía y partido del mismo nombre, contra D. José Ventura Sotelo, vecino del lugar de Casanova, parroquia de San Miguel de Mélias, Municipio de Celes, sobre pago de 2.448 reales 50 céntimos, procedentes de renta foral, para hacer efectiva dicha suma se embargaron al referido deudor, tasaron y venden en pública subasta las fincas siguientes:

Bienes muebles.

1.ª Una arca madera de castaño, vieja, sin cerradura ni llave, porte tres fanegas, su valor en tasa 3 pesetas.

2.ª Un espejo pequeño barnizado, de 10 pulgadas de alto y ocho de ancho, tasado en 50 céntimos de peseta.

3.ª Tres sillas de madera de castaño, antiguas, su valor 3 pesetas.

4.ª Una mesa madera de castaño, vieja, con cajon sin cerradura ni llave, su valor una peseta 50 céntimos.

5.ª Un banco de respaldo madera de nogal, viejo, su valor una peseta 50 céntimos.

6.ª Un armario ó alacena pequeña, madera de castaño sin pintar, viejo, su valor 4 pesetas.

7.ª Una arca madera de castaño á medio uso, porte tres ferrados, su valor una peseta 50 céntimos.

8.ª Cuatro palos de castaño de nueve piés de largo por uno de circunferencia, á 36 céntimos uno, una peseta 44 céntimos.

9.ª Cuatro puntones de madera de castaño de ocho piés de largo, á 29 céntimos uno, una peseta 16 céntimos.

10 Dos cubas existentes junto al lagar, porte de cinco y cuatro moyos respectivamente. están inservibles y la madera apolillada, su valor 6 pesetas.

11. Un armario madera de castaño. vieja, con cerradura y llave, su valor 5 pesetas.

12. Una cuba con seis arcos de madera, porte once moyos, no existe, valuada á juicio prudencial en 55 pesetas.

13. Una escala con cinco escalones de madera para servicio de bodega, su valor una peseta.

14. Un gato de madera y hierro para arcar cubas, su valor 75 céntimos.

15. Doscientos manojos de vid á una peseta 50 céntimos uno, 3 pesetas.

16. Un pote de hierro fundido con su tapadera del mismo metal y abrazadera de hierro, porte una olla, su valor 3 pesetas.

17. Una artesa harinera, madera de castaño, vieja y casi inservible, en 2 pesetas.

18. Una arca madera de castaño con cerradura y llave, porte cinco ferrados, su valor 4 pesetas.

19. Un banco de respaldo de madera de castaño, viejo, casi inútil, su valor 65 céntimos.

Ayuntamiento de Celes, fincas urbanas y rústicas.

20. La casa habitacion con su rosio, sita en el lugar de Casanova, señalada con el número 312, que todo linda por el norte, este y sur con calle pública y por el oeste con casa de Domingo Gonzalez y huerta de Luis Sanchez. La casa ocupa 164 metros cuadrados, y la huerta adyacente 140, medidas todas sin incluir el espesor de los muros. La referida casa se compone en su planta principal de sala, gabinete, alcoba y un balcon de piedra al Sur, y en la planta baja de dos cuadras, lagar, bodega, cocina y horno: las maderas de las puertas, piso, fayado y armadura son de castaño en mediano estado de conservacion, las paredes de sillería y mampostería: en la huerta existen varios árboles frutales y algu-

nas cepas á parral, cubriendo otro parral el frontis norte de la citada casa por donde tiene sus entradas. Les afecta tres cuartas y 15 cuartillos de vino con 13 cuartos en dinero para el foral de Antonio de Soto Sandoval, propiedad de don Urbano Feijoo, parte ejecutante, su valor de casa y huerta ó rosio, con deduccion de dicha renta, 750 pesetas.

21. Al sitio nombrado Malva, términos de Casanova, tres áreas 97 centiáreas de terreno á soto en el que hay nueve castaños regulares y un cerezo; linda norte con soto de D. Diego Somoza, sur y oeste camino público y al este con majuelo de Manuel Pereira, labradio y viña del ejecutado Sotelo, partida 32 de esta tasa Tiene de renta anual siete cuartillos de vino y dos cuartas en dinero para el indicado foral de Antonio de Soto Sandoval, dominio del D. Urbano Feijoo, y con su deduccion tasa esta partida en 45 pesetas.

22. En el Chao de arriba en los citados términos de Casanova, 38 áreas y 31 centiáreas de terreno á labradio secano y algun monte tojal, linda por el norte con labradío de Josefa Sotelo, sur con viña de Manuela Cardero y labradío de Antonio Souto, Benito Rodriguez y Josefa Cardero menor, al este con majuelo de D. Domingo Gonzalez, viña de José Lopez, y labradío de José Gonzalez Perez, sendero en medio y al este con labradío de D. Miguel Sanchez, Antonio de Prado y el ejecutado, partida 25 de esta operacion. Le afectan las pensiones siguiente: á tres y media cavaduras, seis cuartas de vino, cuatro cuartos en dinero y un cuartillo de aceite para el foral de Lorenzo y Juan de Nóvoa de la propiedad de D. Urbano Feijó y cuatro cuartas de vino para el Marquesado de Villaverde al resto de la finca le afecta el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño, en equivalencia de cuyo quinto y mientras no esté destinada á cultivo de la vid pagará una olla de vino por cada cavadura y anualmente. Tasada con deduccion de dichas partidas en 550 pesetas.

23. En idem y términos expresa los 28 áreas 41 centiáreas de terreno á labradio secano y algun monte en su cima, linda por norte con viñas de Luis Sanchez y Antonio Prada, sur camino público que del lugar de Casanova conduce al de San Lorenzo, este labradío y monte de D. Francisco Prado y viña de Manuel Barral, y al oeste viñedo de Manuel y José Gonzalez. Le afecta la renta de media cuarta de vino y 25 cuartos en dinero para el foral de Lorenzo y Juan de Nóvoa, dominio del D. Urbano Feijoo, y cinco cuartas de vino blanco para el Marquesado de Villaverde; y en su deduccion tasada en 108 ptas.

24. En la Figueira de la Granja, término de id. 44 áreas 20 centiáreas de terreno á labradio secano, viña y algun prado, linda por el norte camino público que de Casanova conduce á San Lorenzo, sur labradío y viña de Manuel Feijoo, este labradío de Andrés Otero y hermanos y prado de D. Pedro Prado. Le afecta la renta de dos cuartas y un azumbre de vino para el foral de D. Francisco Velosillo y otros de la propiedad de D. Urbano Feijoo. Tasa su valor deducido el de la pension en 850 pesetas.

25. En Terrugueiras término de id. 15 áreas 14 centiáreas de terreno á labradio secano dentro del cual hay una era de majar que corresponde á la misma, linda por el norte con monte de Manuel Gonzalez, majuelo de Benito Rodriguez Fornos y labradio de Andrés de Nóvoa, sur viña de Antonio de Prado y Josefa Cardero Menor, este monte de D. José Ventura Sotelo, partida 22 de esta tasa y por el oeste con labradío de Domingo Gonzalez. Le afecta la pension del quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura. Tasa su valor, deducido el de la pension, en 120 ptas.

26. En la Naveira do Prado, término de id. 21 áreas 60 centiáreas de terreno á majuelo, y labradío y prado secano, linda norte camino público de Casanova á San Lorenzo, sur labradío de D. José Maria Perez y D. Miguel Sanchez, este labradio de Manuel Barral y oeste labradío de Antonio de Prado y sendero. Le afecta la renta de 28 cuartillos de vino y siete cuartos de derechuras para el foral de Antonio de Soto Sandoval de la propiedad de D. Urbano Feijoo Sotomayor, de Viana, tasa su valor, deducido el de la pension, en 360 pesetas.

27. En el Moyo, término de idem, cinco áreas 25 centiáreas de terreno á labradío secano y monte en el que hay un castaño grande y varios nuevos, linda por el norte con labradio de Domingo Gonzalez, sur monte de Benito Perez (a) Carpanta, este soto de Domingo Gonzalez y camino y por el oeste con labradío de Andrés de Nóvoa. Le afecta la renta del quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño, de Orense, y mientras no esté destinada al cultivo de la vid, una olla de vino por cada cavadura de tierra, tasa su valor deducido el de la pension, en 50 pesetas.

28. En Treigeiro, término de idem, siete áreas 70 centiáreas de terreno á monte tojal: linda por norte con labradío de Vicente Castelar, sur y oeste monte de José Gonzalez y este el de Eustaquio de la Iglesia, su valor 9 pesetas.

29. En las Zarras, término de idem, nueve áreas 90 centiáreas de terreno á monte tojal; linda por el norte con campo comunal muro en medio, sur y oeste monte y labradío de Antonia Gonzalez y Ramon Nóvoa y por el este con camino sendero muro en medio. Le afecta el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño de Orense y mientras no esté destinada al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura: tasa su valor deducido el de la pension en nueve pesetas.

30. En el mismo sitio y en dichos términos tres áreas 16 centiáreas de terreno á monte tojal; linda norte con monte de Tadeo Iglesias, viña de José Lopez y labradío de José Gonzalez Perez, sur monte de Eustaquio Iglesias y viñas de Andrés Nóvoa y Benito Rodriguez Forno, este sendero muro en medio y oeste labradío de Benito Rodriguez Forno. Le afecta el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño de Orense y mientras no esté destinado al cultivo de la vid pagará de renta por cada cavadura de tierra una olla de vino para dicho señor. Tasa el valor de la finca deducido el de la pension en seis pesetas.

31. En Medelo de Abajo, término del lugar de la Vilanova en los de la parroquia de San Julian de Rivela, una área 20 centiáreas de monte con cinco piés de castaños; linda norte, sur y oeste camino público y este con soto de D. José M. Perez: tasa su valor en 15 pesetas.

32. En el Chao de abajo, término del lugar de Casanova en los de la parroquia de San Miguel de Melias, 23 áreas 40 centiáreas de terreno á labradío secano y viña en la que hay bastantes árboles frutales de diferentes clases; linda por el norte con labradío de Manuel Gonzalez, viña de D. Juan de Nóvoa y camino sendero, sur con camino público y viña de Manuel Gonzalez y labradío de Josefa Cardero Menor, este huertas de José y Manuel Gonzalez y labradío de Josefa Cardero Menor y por el oeste con soto de D. José Ventura Sotelo, partida 21 de esta tasa, labradío y majuelo de Manuel Pereira y soto de D. Diego Somoza. Le afecta la renta á dos tercios de cavadura 21 cuartillos de vino para la señora Marquesa de Villaverde y al resto de la finca el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño de Orense: tasa su valor deducido el de la pension en 600 pesetas.

33. Y por último en el Campo da Cal, comun de todos los vecinos de Casanova, seis castaños segunda edad, su vejetacion bastante pobre: tasa su valor en nueve pesetas.

Total 3.579 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia cuatro de Octubre próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de Setiembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BADOS